



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

**LXX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023:**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
De la Naturaleza y el Objeto de La Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2023.

**Artículo 2.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sudzal, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**Artículo 3.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sudzal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II  
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

**Artículo 4.-** Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sudzal, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;

P.S.

B

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones; e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 5.-** Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

<b>Impuestos</b>	<b>\$ 43,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$ 5,000.00</b>
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>\$ 35,000.00</b>
> Impuesto Predial	\$ 35,000.00
<b>Impuestos sobre transacciones la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>\$ 3,000.00</b>
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 3,000.00
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
<b>Otros Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 6.-** Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

<b>Derechos</b>	<b>\$ 189,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>\$ 15,000.00</b>
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 5,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del	\$ 10,000.00

DG<sup>2</sup>

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

patrimonio municipal	
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>\$ 114,000.00</b>
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 12,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 95,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 3,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 4,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>\$ 60,000.00</b>
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 35,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 13,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 8,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 4,000.00
<b>Accesorios</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 7.-** Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
<b>Contribuciones de Mejores no Comprendidas en la Ley de Ingresos</b>	

*P.S.*

*B*

*R*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>Vigente, Causadas en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pag</b>	<b>\$ 0.00</b>
---	----------------

**Artículo 8.-** Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

<b>Productos</b>	<b>\$ 7,500.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>\$ 7,500.00</b>
> Derivados de Productos Financieros	\$ 7,500.00
<b>Productos de capital</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del Dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles Del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Otros Productos	\$ 0.00

**Artículo 9.-** Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 5,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00

P.S. 4



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos entre otros) con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$</b>	<b>0.00</b>

**Artículo 10.-** Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

<b>Participaciones</b>	\$	<b>14,610,000.00</b>
> Participaciones Federales y Estatales	\$	14,610,000.00

**Artículo 11.-** Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

<b>Aportaciones</b>	\$	<b>7,700,000.00</b>
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	5,960,000.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	1,740,000.00

**Artículo 12.-** Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	\$	<b>0.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales Empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$</b>	<b>0.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	<b>\$</b>	<b>0.00</b>

P.S.

B

A



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
<b>Transferencias del Sector Público</b>	\$ 0.00
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	\$ 0.00
<b>Convenios</b>	\$ 1,000,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 1,000,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	\$ 0.00
<b>Endeudamiento interno</b>	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
<b>EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL 2023, SERÁ DE:</b>	<b>\$ 23,559,500.00</b>

**TÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 13.-** Los impuestos, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

**Artículo 14.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

6  
 D.S.

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATAN

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 200.00	0.10%
\$ 50,000.01	\$ 70,500.00	\$ 210.00	0.10%
\$ 70,500.01	\$ 100,500.00	\$ 220.00	0.10%
\$ 100,500.01	\$ 120,500.00	\$ 230.00	0.10%
\$ 120,500.01	\$ 150,500.00	\$ 240.00	0.10%
\$ 150,500.01	\$ 200,000.00	\$ 250.00	0.10%
\$ 200,000.01	EN ADELANTE	\$ 300.00	0.10%

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para el cálculo de los valores catastrales se tomará en cuenta lo siguiente:

ZONA A TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA B ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA C ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS >5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CALIDAD				
			RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS S/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	
(A)						(B)					
\$150.00	\$75.00	\$7.50	\$5,000.00	\$3,500.00	\$2,450.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 2,444.00	\$ 2,184.00	\$ 1,560.00	\$ 728.00
							ECONÓMICO	\$ 3,744.00	\$ 3,432.00	\$ 2,496.00	\$ 1,144.00
							MEDIANO	\$ 4,992.00	\$ 4,368.00	\$ 3,120.00	\$ 1,456.00
							CALIDAD	\$ 6,240.00	\$ 5,720.00	\$ 3,952.00	\$ 1,872.00
						INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 1,456.00	\$ 1,300.00	\$ 936.00	\$ 416.00
							MEDIANO	\$ 2,288.00	\$ 2,080.00	\$ 1,456.00	\$ 676.00
							DE LUJO	\$ 3,120.00	\$ 2,756.00	\$ 2,080.00	\$ 936.00

*P.S.*

*B*

*A*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

CONSTRUCCIONES	POPULAR:	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONOMICO:	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD:	Muros mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

  

INDUSTRIAL	ECONOMICO:	Ciaras chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO:	Ciaras medianos; Columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD:	Cimiento de concreto armado; ciaras medianos; Columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

**Artículo 15.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 25 %. Las personas de la Tercera Edad gozaran de un descuento del 25 % durante todo el año.

**Artículo 16.-** El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación 2%
- II.- Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales 2%

**CAPÍTULO II**

**Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 17.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas**

**Artículo 18.-** El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

P.S.

B



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

- I.- Funciones de circo... 4%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia... 5%

**TÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 20.-** En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	35,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	35,000.00
III.- Supermercados	\$	35,000.00
IV.- Minisúper, tiendas autoservicio con venta de cerveza	\$	35,000.00
V.- Hoteles, Moteles, Restaurant, Bares, Fondas, Loncherías, Cantinas, Posadas, Haciendas, Salones de eventos sociales.	\$	35,000.00

**Artículo 21.-** Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota siguiente.

I.- Vinaterías o licorerías	\$	1,500.00 diario
II.- Expendios de cerveza	\$	1,500.00 diario

**Artículo 22.-** Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2.0 UMA por hora.

*p.s.*

*R*  
*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	6,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	6,000.00
III.- Cantinas o bares	\$	6,000.00
IV.- Restaurante-Bar	\$	6,000.00
V.- Supermercados	\$	6,000.00
VI.- Minisúper	\$	6,000.00
VII.- Salones de baile	\$	6,000.00
VIII.- Billares	\$	6,000.00
IX.- Hoteles, Moteles y Posadas, haciendas	\$	6,000.00
X.- Restaurantes en General, Fondas Y Loncherías	\$	6,000.00
XI.- Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos	\$	6,000.00

**Artículo 24.-** Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en pesos y/o UMA.

Giro: Comercial o de servicios		Expedición	Renovación
1	Farmacias, boticas y veterinarias	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
2	Carnicerías, Pollerías y Pescaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
3	Panaderías, Molino y Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
4	Expendio de Refrescos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
5	Peleterías, Helados, Dulcerías y Machacados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6	Compraventa de Joyería (Oro y Plata)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
7	Taquerías, Loncherías, Fondas; Cocina Económicas y Pizzerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00

P.S.

B

Handwritten mark



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

8	Taller o Expendio de artesanías	\$ 600.00	\$ 400.00
9	Talabarterías	\$ 600.00	\$ 400.00
10	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 600.00
11	Tlapalerías, Ferreterías o pinturas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
12	Compraventa de Materiales de Construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
13	Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
14	Bisutería, regalos, bonetería, avios de costura, novedades y venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 700.00
15	Compra venta de motos	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
16	Imprenta, papelería, librerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, Moteles, Posadas Y Hospedajes	\$ 25,500.00	\$ 15,000.00
18	Peletería compraventa de sintéticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
19	Terminales de Taxis	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
20	Terminales de Autobuses	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
21	Ciber Café, Centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
22	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 850.00	\$ 500.00
23	Talleres mecánicos, taller eléctricos de vehículos, automotrices, accesorios para vehículos, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
24	Tienda de Ropa y almacenes grandes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
25	Bancos de explotación de materiales	\$ 390,000.00	\$ 180,000.00
26	Cadena de Tiendas de conveniencia	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
27	Tiendas de Boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 800.00
28	Florerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
29	Funerarias	\$ 1,750.00	\$ 1,200.00

11  
DS.

B

N



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

30	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
31	Expendios de revistas, periódicos y discos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
32	Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
33	Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
34	Bodegas de refrescos y agua	\$ 1,000.00	\$ 700.00
35	Agencias y Subagencias de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
36	Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
37	Negocios de telefonía celular y similares	\$ 12,500.00	\$ 6,000.00
38	Cinemas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
39	Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
40	Escuelas particulares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
41	Salas de fiesta y balnearios	\$ 10,500.00	\$ 6,000.00
42	Expendios de alimentos balanceados y cereales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
43	Gaseras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
44	Gasolineras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
45	Mudanzas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
46	Oficinas de sistema de televisión, y sistema de televisión por cable	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
47	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
48	Despachos de servicios profesionales y consultoría	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
49	Compra venta de frutas y verduras	\$ 800.00	\$ 400.00
50	Agencia automotriz	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
51	Lavadero automotriz con maquinaria	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
52	Lavadero automotriz manual	\$ 800.00	\$ 350.00
53	Lavanderías	\$ 800.00	\$ 350.00
54	Maquiladora pequeña	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00

P. G.

B

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

55	Maquiladora industrial	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
56	Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
57	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58	Planta de producción y distribución de agua purificada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
59	Expendio de agua purificada o casa de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
60	Distribuidores de artículos de limpieza o similares	\$ 900.00	\$ 450.00
61	Vidrios y aluminios	\$ 800.00	\$ 400.00
62	Cremería y salchichonería	\$ 800.00	\$ 400.00
63	Acuarios	\$ 700.00	\$ 350.00
64	Video juegos	\$ 700.00	\$ 350.00
65	Billares	\$ 800.00	\$ 400.00
66	Ópticas	\$ 800.00	\$ 400.00
67	Relojerías	\$ 800.00	\$ 400.00
68	Rentadoras de mobiliario y equipo de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
69	Servicios de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
70	Gimnasios	\$ 1,000.00	\$ 400.00
71	Mueblería y línea blanca	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
72	Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 700.00
73	Expendio de refrescos naturales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
74	Supermercados	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
75	Talleres de torno y herrería en general	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
76	Fábrica de cajas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
77	Casas de empeño	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
78	Antenas para radioaficionados	\$ 1,500.00	\$ 800.00
79	Radio base de telefonía celular, internet,	\$ 35,000.00	\$ 13,500.00
80	Empresas generadoras, comercializadoras, distribuidoras y transmisoras de energía eléctrica renovable (eólica, fotovoltaica)	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00

P.S.

B

N



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

81	Empresas generadoras, comercializadoras, distribuidoras y transmisoras de energía eléctrica	\$ 250,000.00	\$ 160,000.00
82	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
83	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
84	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
85	Bodegas de almacenamiento	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
86	Agencias de Viaje	\$ 1,500.00	\$ 800.00
87	Sastrerías, corte y confección	\$ 400.00	\$ 200.00
89	Gran empresa comercial, industrial o de servicio con más de 50 empleados	500 UMA	250 UMA
90	Mediana empresa comercial, industrial o de servicio de hasta 50 Empleados	250 UMA	150 UMA
91	Agroquímicos	\$ 900.00	\$ 500.00
92	Refaccionarias	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**CAPITULO II**

**De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**Artículo 25.** - Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$ 20.00 por metro cuadrado.

P.S.

B

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

**I.-** Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

**a)** Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes: 0.05 UMA por metro cuadrado

**b)** Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c), con una superficie:

- 1. De hasta 50 m<sup>2</sup>: 2.00 UMA
- 2. De 51 hasta 200 m<sup>2</sup>: 10.0 UMA
- 3. De 201 hasta 500 m<sup>2</sup>: 25.00 UMA
- 4. De 501 hasta 5,000 m<sup>2</sup>: 48.00 UMA
- 5. Mayor de 5,000 m<sup>2</sup>: 98.00 UMA

**c)** Giros comerciales específicos:

- 1. Gasolinera o estación de servicio: 660.0 UMA
- 2. Casino: 2,000.0 UMA
- 3. Funeraria: 85.0 UMA
- 4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar: 270.0 UMA
- 5. Crematorio: 200.0 UMA
- 6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco: 295.0 UMA
- 7. Sala de fiestas cerrada: 270.0 UMA
- 8. Hotel mayor a treinta habitaciones: 185.0 UMA
- 9. Torre de telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente: 265.00 UMA
- 10. Bancos de explotación de materiales: 0.10 UMA por metro cuadrado

**II.-** Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:

*P.S.*

*A*

*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6.0 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10.0 UMA
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3.0 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1.0 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h):	7.0 UMA
f) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad:	7.0 UMA
g) Para instalación de torre de comunicación:	18.0 UMA
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	25.0 UMA
i) Para la instalación de circos:	3.0 UMA
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales:	30.0 UMA
k) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), i), j) y k) de esta fracción:	0.8 UMA
l) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.02 UMA por metro cuadrado
 III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	 0.15 UMA
 IV.- En trabajos de construcción:	
a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	
Para las construcciones tipo A:	

16  
P. S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.04 UMA
Clase 3	0.05 UMA
Clase 4	0.06 UMA
Para las construcciones tipo B:	
Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA
Clase 3	0.03 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo C:	
Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo D:	
Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.02 UMA
<b>b) Por la expedición de licencia para construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para la colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por cada unidad:</b>	<b>900 UMA</b>
<b>c) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:</b>	<b>0.06 UMA</b>
<b>d) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:</b>	<b>0.03 UMA</b>
<b>e) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado:</b>	<b>0.07 UMA</b>

*Ph.*

*N*

*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

f) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	1.5 UMA
g) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cúbico:	0.08 UMA
h) Por la expedición de la licencia para posterío y tendido de líneas, por metro lineal:	0.15 UMA
i) Por la expedición de la anuencia para detonar explosivos autorizados:	100.00 UMA

V.- Por la expedición de constancias de terminación de obra:

a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.01 UMA
Clase 4	0.02 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.006 UMA
Clase 2	0.008 UMA
Clase 3	0.010 UMA
Clase 4	0.011 UMA

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	0.005 UMA
Clase 2	0.006 UMA
Clase 3	0.008 UMA
Clase 4	0.010 UMA

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.005 UMA
Clase 3	0.006 UMA

*P.G.*

*B*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Clase 4	0.008 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>b) De construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por cada unidad:</li> </ul>	140.0 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>c) De construcción de bardas, por cada metro lineal:</li> </ul>	0.08 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>d) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:</li> </ul>	0.04 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>e) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado:</li> </ul>	0.02 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>f) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:</li> </ul>	0.04 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>g) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cuadrado:</li> </ul>	0.02 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>h) Por el posterío y tendido de líneas, por metro lineal:</li> </ul>	0.25 UMA
 <b>VI.-</b> Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	 0.025 UMA
 <b>VII.-</b> Por validación de planos, por cada plano:	 0.25 UMA
<b>VIII.-</b> Por visitas de inspección:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:</li> </ul>	8.0 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:</li> </ul>	8.0 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Por los primeros 10,000 m<sup>2</sup> de vialidad:</li> </ul>	12.0 UMA
<ul style="list-style-type: none"> <li>2. Por cada m<sup>2</sup> excedente:</li> </ul>	0.001 UMA

P.L.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. Por los primeros 10,000 m <sup>2</sup> de vialidad: | 15.0 UMA  |
| 2. Por cada m <sup>2</sup> excedente:                  | 0.001 UMA |

IX.- Por revisiones previas de los proyectos:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:   | 3.0 UMA |
| b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m <sup>2</sup> :                                  | 3.0 UMA |
| c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):  | 3.0 UMA |
| d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:                                 | 7.0 UMA |
| e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m <sup>2</sup> :            | 3.0 UMA |
| f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M <sup>2</sup> y hasta 1,000 m <sup>2</sup> : | 5.0 UMA |
| g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m <sup>2</sup> :                             | 7.0 UMA |

X.- Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por segunda revisión:                                | 3.0 UMA  |
| b) A partir de la tercera revisión, con una superficie: |          |
| 1. De hasta 10,000 m <sup>2</sup>                       | 4.0 UMA  |
| 2. De 10,001 hasta 50,000 m <sup>2</sup>                | 8.0 UMA  |
| 3. De 50,001 hasta 200,000 m <sup>2</sup>               | 12.0 UMA |
| 4. Mayor de 200,000 m <sup>2</sup>                      | 15.0 UMA |

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día.

P.S.

B

N



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 28.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 1,000.00 por día.

**Artículo 29.-** Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán:

- I.- Por palquero \$45.00 por día
- II.- Por coso taurino \$2,000.00 por día

**CAPÍTULO III**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 30.-** Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Día por agente	\$	400.00
Hora por agente	\$	110.00

**CAPÍTULO IV**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 31.-** Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- 1 Por predio habitacional \$ 30.00
- 2 Por predio comercial pequeño \$ 50.00
- 3 Por predio comercial grande \$ 70.00
- 4 Por predio comercial especial \$ 300.00
- 5 Por predio Industrial \$ 500.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$ 15.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 20.00 m2.

*P. G.*

*B*

*[Handwritten signature]*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 32.-** El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	\$ 40.00 por viaje
Desechos orgánicos	\$ 60.00 por viaje
Desechos industriales, Comerciales	\$ 200.00 por viaje

**CAPÍTULO V**

**Derechos Por Servicios De Agua Potable**

**Artículo 33.-** Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas mensuales:

1	Por toma doméstica	\$	35.00
2	Por toma comercial	\$	100.00
3	Por toma industrial	\$	150.00
4	Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$	800.00
5	Por contrato de toma nueva industrial	\$	1,500.00
6	Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$	1,220.00
7	Plantas purificadoras	\$	930.00
8	Por reconexión de toma	\$	450.00
9	Constancia de no adeudo	\$	50.00
10	Venta de agua a empresas (por 5,000 litros)	\$	800.00
11	Venta de agua a público en general (20 litros)	\$	5.00
12	Multa por conexión sin autorización	\$	500.00
13	Multa por reconexión sin autorización	\$	500.00
14	Multa por ruptura de línea	\$	500.00
15	Traslado de toma	\$	500.00

*P. G.*

*B*

*N*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATAN

**CAPÍTULO VI**

**Derechos por Certificados y Constancias**

**Artículo 34.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 60.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 60.00
IV.- Por participar en licitaciones	\$ 2,500.00
V.- Constancia de factibilidad de servicios públicos que presta el H ayuntamiento	\$ 1,800.00
VI.- Por compulsas de documentos	\$ 150.00
VII.- Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas.	\$ 1,000.00

**CAPÍTULO VII**

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De  
 Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 35.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos Primera Fila	\$ 270.00 mensuales
II.- Locatarios Fijos Segunda Fila	\$ 230.00 mensuales
III.- Locatarios semifijos	\$ 60.00 diario

**CAPÍTULO VIII**

**Derechos por Servicio de Panteones**

**Artículo 36.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las

*p.h.*

*B*

*A*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

siguientes cuotas:

**I.- Inhumaciones en fosas y criptas ADULTOS**

a) Por temporalidad de 3 años	\$	400.00
b) Adquirida a perpetuidad medida 1 mt x 2 mt	\$	4,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años	\$	300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

**II.- Permiso de construcción de cripta, osario o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales medida 2 x 2 mt**

	\$	4,000.00
--	----	----------

**III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley**

	\$	400.00
--	----	--------

**CAPÍTULO IX**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 37.-** El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán.

**CAPÍTULO X**

**Derechos por Servicios de Rastro**

**Artículo 38.-** Son Objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, los cuales se causaran de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Vacuno	\$	50.00 por cabeza
b) Porcino	\$	20.00 por cabeza
c) Caprino	\$	30.00 por cabeza

*P.S.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

- d) Aves de corral \$ 15.00 por cabeza
- e) Carnicería \$ 1,000.00 al año

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y que inciden en la población, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno... \$ 50.00 por cabeza
- b) Ganado porcino... \$ 40.00 por cabeza
- c) Ganado caprino.....\$ 15.00 por cabeza

III- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno... \$ 30.00 por cabeza
- b) Ganado porcino... \$ 20.00 por cabeza
- c) Ganado caprino \$ 20.00 por cabeza

**Artículo 39.-** Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 60.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 40.00 por cabeza
- c) Ganado caprino \$ 50.00 por cabeza
- d) Aves de corral \$ 15.00 por cabeza

**CAPÍTULO XI**

**Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 40.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione

*P. L.*

*B*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
Contribuciones de Mejoras

**Artículo 41.-** Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio Sudzal, Yucatán.

P.G.

Handwritten mark

Handwritten mark



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO**  
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

**Artículo 42.-** Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público; y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
  - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
  - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

**CAPÍTULO II**

**Productos Derivados de Bienes Muebles**

**Artículo 43.-** El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO III**

**Productos Financieros**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

**CAPÍTULO IV**

**Otros Productos**

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

**TÍTULO SEXTO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

**Artículo 46.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

**I.- Infracciones por faltas administrativas:**

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

P.S.

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

**II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:**

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 10.0 a 30.0 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. multa de 10.0 a 30.0 veces el la Unidad de Medida y Actualización; y
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 10.0 a 50.0 la Unidad de Medida y Actualización.

**III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.**

**CAPÍTULO II**

**Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 47.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

**CAPÍTULO III**

**Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

P.S.

B

A



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 49.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 50.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

**Transitorio**

**Artículo Único.** - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.